

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1830).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difinane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey salió de Zaragoza ayer por la mañana, habiendo llegado á Alhama á la una y media de la tarde sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la peticion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Bilbao, para que se suprima el Depósito especial de aquel Puerto, por cuanto los ingresos que este proporciona no son bastantes á cubrir los gastos del mismo.

Vistos los arts. 261 y 295 de las Ordenanzas generales de Aduanas: Considerando que la Junta de Comercio se elimina del compromiso á que está llamada por el artículo primeramente citado, y pide la estincion del Depósito fundándose en que sus rendimientos no bastan á satisfacer los gastos que son necesarios para su sostenimiento:

Considerando que la espresada Junta, sin atribuciones para ello, ha señalado el plazo hasta fin de setiembre del corriente año para la definitiva supresion de aquel establecimiento, cuyo tiempo no es suficiente para que el comercio pueda arreglar sus operaciones con conocimiento de causa para que no sufra perjuicio en ellas;

Y considerando que el término de dos meses fijado en el citado art. 295 puede aplicarse á este caso para que se retiren las mercancías que haya existentes en el mencionado establecimiento,

S. M. de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar se lleve á efecto la supresion del Depósito especial del Puerto de Bilbao, concediendo al comercio el término de dos meses, contados desde el dia en que tenga lugar la insercion en la Gaceta de Madrid de la presente Real disposicion, para que

pueda combinar sus operaciones sin perjuicio alguno, hasta cuyo fin de plazo habrá de satisfacer la Junta de Comercio los sueldos y gastos que ocasione el susodicho establecimiento, con arreglo al compromiso que tiene adquirido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de agosto de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 24 de agosto último, á la que acompaña un certificado del acta de arqueo que tuvo lugar ante un delegado de V. E. con asistencia de los fundadores de la Sociedad Española de Crédito comercial, de cuyo documento aparece que existen en las Cajas de dicha empresa 12.500.000 rs., equivalentes al 25 por 100 sobre las 25.000 acciones de á 2000 rs. cada una que forman la primera serie emitida.

Y en su vista S. M. ha tenido á bien declarar definitivamente constituida la citada Sociedad Española de Crédito comercial, toda vez que el capital referido se ha realizado dentro del plazo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856, y con arreglo á lo establecido en el 4.º del Real decreto de concesion de 25 de julio último; y ademas se ha justificado que la existencia de la referida suma ha sido comprobada con las solemnidades exigidas en el reglamento de 17 de febrero de 1848, autorizando en su consecuencia á la Compañia para que pueda dar principio desde luego á las operaciones propias de su instituto.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta y que se devuelva á los fundadores de la Sociedad el depósito previo que segun lo prescrito por la ley tienen consignado en la Caja general, importante 2.333.000 rs. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la Compañia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1864.—Salaverria.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

###### Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que

Dios guarde) de una consulta que hizo á este Ministerio el Director general de Artilleria en 11 de diciembre del año próximo pasado acerca de si los músicos de contrata que se reenganchan por el mismo tiempo que los soldados, aunque sin opcion al premio señalado en la ley de 29 de noviembre de 1859, adquirirán derecho al abono del tiempo que pueden haber servido en clase de sustitutos, y en vista de lo que respecto al particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 14 de junio último, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer del mismo Tribunal, que habiéndose determinado por Real orden de 31 de agosto de 1863 que á los individuos de tropa que se hubiesen reenganchado ó se reenganchen con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de julio de 1851, en el 20 de la Real orden de 20 de diciembre de 1854 y en la ley ya citada, les sea de abono el tiempo que hayan servido en clase de sustitutos para optar á premios de constancia y retiros; y estando mandado por Real orden de 12 de agosto de 1855 que á los músicos de contrata se les abonen, para los efectos prevenidos en la Real orden de 30 de diciembre de 1854, los servicios que hubieren prestado en las clases de tropa, es indudable que al reengancharse los espresados músicos adquieren derecho á que se les abone en sus filiaciones el tiempo servido en la referida clase de sustitutos, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que no optan á los premios pecuniarios de enganchamiento señalados en el indicado Real decreto de 1851 y ley de 1859, como no lo es para los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros del Reino, que tampoco optan á los espresados premios, y para los demas del ejército que no lo estipulan al reengancharse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1864.—Marchesi.—Señor....

###### Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E. de 30 de julio último, ampliando su consulta de 28 del propio mes del año anterior, en que propuso la formacion de una sola adicional por ejercicios cerrados.

Enterada S. M., atendida la necesi-

dad de establecer un plazo fijo para dicho objeto, que á la vez de estar en armonia con la duracion del año económico evite los entorpecimientos que produce en la contabilidad la multitud de adicionales que ahora se presentan, y proporcione el tiempo indispensable para que sus importes puedan ser comprendidos en el presupuesto inmediato, se ha dignado mandar que en lo sucesivo solo se produzca por los cuerpos y clases del ejército un extracto adicional por ejercicios cerrados, ó sea de los haberes devengados y no reclamados en los extractos corrientes, dentro del dia 15 de mayo de cada año, no admitiéndose por los Comisarios de Guerra, Interventores de revistas administrativas, los que se les presenten fuera de aquel plazo; en el concepto de que los que se presenten serán en número duplicado, con sus correspondientes ajustes por separado de haberes, prendas mayores de vestuario, primeras puestas, pluses y raciones, aún cuando podrán emprenderse en los de haberes reclamaciones de diversos años, especificando la cantidad que corresponda á cada uno; pero los de raciones se formarán separadamente para cada año, atendida la índole especial de la cuenta de este servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellán.—Señor....

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo en 30 de diciembre último al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes por el Ministerio de la Guerra se pidió informe acerca del escrito en que el Consejo de esta provincia consulta si deben abonarse al soldado voluntario Ildefonso Asensio y Rodriguez, que fué despues quinto por el cupo de Manzanilla en el reemplazo de 1860, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente, emitieron sobre este asunto en 10 del mes último el siguiente dictamen:

Esta Sección y la de Gobernacion y Fomento se han hecho cargo de la Real orden de 15 de setiembre último espedi-



COPIA DE LA CUENTA QUE SE OITA.

Table with columns: Personas, EPOCA (Día, Mes, Año), BAJAJES (Carros, Idem, de dos filas, ma-yores, Idem, de me-nores), Comienza el servicio en, Persona a quien se presta, Cuerpo a que pertenece, PUNTO DE LA ESPEDICION, PASAPORTE, Mes, Año, Puesto en que se ha prestado el servicio, Idem de los carros de dos filas, ma-yores, Idem de los de menores, Idem de las ma-yores, Idem de las me-nores, Dias de vacaciones.

Es copia conforme con su original existente en el libro que se lleva en este canton para anotar el servicio de bagajes a que me refiero. Y a los efectos prevenidos en el reglamento para la ejecucion de dicho servicio, pongo la pre-sente en Lozoyuela a 17 de agosto de 1864.—El Secretario, Ventura Fernandez.—Y. B.—El Regente de la Jurisdiccion, Antonio Fernandez.

da por el Ministerio de la Gobernacion consultando si deben abonarse los dos años de rebaja que obtienen los quintos que les ha tocado la suerte de soldados y que pasan a Ultramar, a los que sien-tan plaza voluntariamente para servir en las citadas posesiones: las Secciones en su vista:

Considerando que con arreglo a lo establecido en el art. 12 de la vigente ley de reemplazos, la duracion del servicio debe ser de ocho años, contados desde el dia de la admission definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provin-cia, y que dichos mozos a quienes hu-biese cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen a ser-vir en el ejército de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio:

Considerando que con sujecion a lo preceptuado en el espresado articulo, los mozos que sientan plaza voluntariamente para ingresar en los ejércitos de Ultra-mar, no se hallan comprendidos en aquel, ni por consiguiente puede alcanzarse la rebaja que la ley concede a los que ha-biéndoles cabido la suerte de soldados, pasan por disposicion del Gobierno a ser-vir en aquellos dominios:

Considerando que ni una ni otra cir-cunstancia militan en favor de los volun-tarios, y que por lo tanto, si por haber cumplido uno de estos el tiempo de su servicio en Ultramar debiese considerarse como si en la Península hubiese ser-vido los ocho años fijados por el mencio-nado art. 12, causaria un verdadero perjuicio a tercero, supuesto que recaeria esta dispensa de dos años sobre los de-mas mozos sorteables:

Las Secciones creen que no deben abonarse a don Alfonso ASENSIO RODRIGUEZ los dos años de rebaja que obtienen los mozos a quienes ha tocado la suerte de soldados y que pasan a servir en Ultramar por disposicion del Gobierno, debiendo seguir en las filas del ejército hasta cum-plir los ocho prevenidos por la ley, como soldado en el reemplazo de 1860, por el cupo de Manzamilla.

Y habiendo tenido a bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el precedente dictamen, de Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado a V. I. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta a continuacion la que ha sido remitida a esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Lozoyuela, de los servicios que durante el segundo trimestre de este año han sido prestados por la referida villa cabeza de canton, y el pueblo de Patones, perteneciente a dicho canton, para que en el preciso tér-mino de ocho dias, se espongan las re-clamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 22 de agosto de 1864.—El bernador interino, Alonso.



QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la relacion de las fincas vendidas y pagadas procedentes del clero.

PARTIDO DE ALCALÁ DE HENARES.

Table with columns: Procedencias, Nombre del comprador, Cabida y situacion de la finca, Término, Fecha del ingreso en Tesorería. Lists various land transactions including 'Una fanega y diez celemines Matabueyes', 'Una fanega en las Cascadas', etc., with terms like 'Camarma', 'Algete', and 'Valdeavero'.

{Se continuará.}



## SESTA SECCION.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Hmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á doña Eustaquia Gomez, hija de don Manuel Antonio ó á sus herederos, Administrador general que fué de la Rentas de tabacos de esta provincia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de los años de 1816, 17, 18 y 19; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de agosto de 1864.—José Fullós.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se llama y cita á don Andrés Vila, de esta vecindad, ausente y de ignorado paradero, para que se presente en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, el dia 17 del corriente, á las doce de su mañana, á fin de celebrar la oportuna comparecencia en juicio verbal en apelacion, seguido por Manuel Lopez contra doña Josefa Santisteban, y en que ha sido parte el mismo Vila, sobre pago de 480 rs. procedentes de salarios del Lopez como mozo de café, bajo apercibimiento de que no concurriendo por sí por apoderado en forma, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de setiembre de 1864.—Fernandez.—Bernardo Diaz de Antónana.—614.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

El repartimiento adicional al de la territorial cultivo y ganaderia del corriente año económico por el cupo que ha correspondido á este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma, por término de cuatro dias, para que los contribuyentes que en él figuran, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean de su derecho.

Galapagar 4 de setiembre de 1864. El Alcalde constitucional, Sebastian Greciano.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

En el dia 26 del actual, apareció en este término una mula de edad de seis años, pelo negro y algunos canos, recién esquilada, alzada 7 cuartas y un dedo, herrada de las manos, con una cicatriz en la crin al lado izquierdo, con rajás ó grietas en los cascos de los pies, corrida de anca; cuya mula se halla depositada en esta Alcaldía.

La persona á quien pertenezca, puede venir á recogerla con documentos justificativos, y despues de satisfacer los gastos causados, le será entregada por mí.

Santorcaz 30 de agosto de 1864.—El Alcalde, Remigio Sancha.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, la cual consta de 50 vecinos, dotada con 300 reales anuales, consistien o su consumo diario en una res menor, debiendo advertirse que no se admitirán solicitudes de personas que no sean veterinarios.

Alpedrete 5 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Castor Montalbo.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

Concluido por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la cuota que como adicional al de inmuebles, cultivo y ganaderia ha correspondido á este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaria por término de cuatro dias, para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Chozas de la Sierra 5 de setiembre de 1864.—El Alcalde, Julian Burguena.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias, el repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de satisfacerse en el indicado año económico como aumento en la ley de presupuestos vigente, á fin de que los interesados puedan deducir de agravio sobre la aplicacion del tanto por 100.

Belmonte de Tajo 1.º de setiembre de 1864.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ventura Martinez.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon por término de cuatro dias, el repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de la misma, correspondiente al presente año económico, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan enterarse, y reclamar de agravio si le creyesen inferido.

Chinchon 4 de setiembre de 1864.—El Alcalde constitucional, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cobena.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro dias, el repartimiento adicional á la contribucion territorial del cupo que ha correspondido á esta villa, en el presente año económico, á fin de que dentro de dicho término, puedan los contribuyentes, enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados, pues pasado sin verificarlo, no se oír ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cobena 30 de agosto de 1864.—El Alcalde constitucional, Martias Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de la villa de Colmenar de Oreja, para el año económico de 1864 á 1865, se halla espuesto al público, por término de seis dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Colmenar de Oreja 3 de setiembre de 1864.—Domingo del Moral.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

10.622 arrobas de trigo.  
4762 arrobas de harina de id.  
41.082 arrobas de carbon.  
427 vacas, que componen 33.776 libras de peso.  
802 carneros, que hacen 15.866 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.  
Pesojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.  
Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.  
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.  
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.  
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.  
Jamón de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.  
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.  
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.  
Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.  
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.  
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.  
Jabón, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.  
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 á 28 rs. fag.  
Algarroba, á 30 rs. id.  
Trigo vendido..... 1427 fanegas.  
Quedan por vender  
Precio máximo... 51 1/2  
dem mínimo..... 44  
Idem medio..... 46 5/8

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de setiembre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

LA UNION EN HIENDELAENCINA.

Sociedad especial minera.

MINA VALENCIANA PRIMERA Y SANTA CATALINA.

Habiendo corrido los anuncios de los tres requerimientos que previene la ley vigente de sociedades mineras y el 15 del reglamento de esta sociedad, para que los señores socios que se espresan á continuacion, pagasen los dividendos pasivos que adeudaban, siendo antes comprendidos en otro primer anuncio en todos los periódicos oficiales para que remitiesen á contaduría las señas de su casa habitacion, porque no habiendo cumplido con lo dispuesto en el art. 16 del reglamento, se ignoraban é ignoran hoy por no haber llenado este requisito.

La Junta directiva ha acordado la caducidad de las acciones siguientes.

El tercer cuarto de la accion núm. 248 de doña Manuela Rivera del Romero.

Tercer cuarto de la accion núm. 14 y tercero de la 185 de don Estéban Fernandez Garcia.

Segundo, tercero y cuarto cuartos de la accion núm. 45 y el primero de la 298 de doña Rosalia Falcó, y

Cuarto cuarto de la accion núm. 268 de don Manuel Fernandez de los Ríos.

Cuyas dos acciones quedan sin ningun valor.

Madrid 31 de agosto de 1864.—El Presidente, Isidoro Vital.—616.

### EL MANANTIAL DE CREDITO

EN LIQUIDACION.

Barrio-nuevo 18, principal izquierda.

La Comision liquidadora del *Manantial de Crédito*, habiendo tenido el gusto de orillar satisfactoriamente, en union con el consejo de vigilancia de la sociedad *La Beneficosa*, las gestiones de próroga de la escritura de convenio para la definitiva liquidacion y saldo de su cuenta corriente, deseosa, tanto de hacer estensivos á sus asociados los beneficios de esta próroga, como de conciliar en el cumplimiento de su deber dos extremos igualmente atendibles para ella, cuales son el de la mejor seguridad del cobro con elde la mayor facilidad para el pago, en sesion celebrada el 9 de agosto se ha servido autorizar á esta Direccion para poner en conocimiento de los socios del *Manantial* las resoluciones siguientes:

Todos los manantialistas que tuvieren créditos pendientes con la asociacion en efectos vencidos ó por vencer, cuyo importe exceda de la cantidad de 2000 reales vellon, podrán optar á la facilidad de solventar dichos créditos y sus intereses en 10 plazos mensuales, á contar desde el dia de la fecha de esta circular.

Para optar á esta ventaja será necesario presentarse en las oficinas de la sociedad á recoger los antiguos efectos á un solo plazo, canjeándolos por el número que corresponda de otros que otorgarán nuevamente, de igual índole y forma que los antiguos, y con las mismas firmas y garantias que estos, ó mejorándolas de acuerdo con la Direccion.

En los créditos que estuviesen constituidos por escrituras, podrán estas canjearse por otras nuevas en que se consignarán dichos plazos, pudiendo sin embargo ser ejecutivas por el todo desde luego que el deudor dejare de pagar á su vencimiento cualquiera de los mismos.

En las cantidades menores de 2000 reales queda autorizada la Direccion para arreglar con los deudores el número de plazos mensuales que correspondan.

Los gastos de otorgamiento, sellos y demas serán de cuenta de los deudores.

La Direccion espera que todos los señores asociados que se hallen comprendidos en estos casos, se apresurarán á utilizar estas facilidades para su solvencia; en el bien entendido que de no verificarlo en los primeros 30 dias subsiguientes á la publicacion de esta circular se entenderá que renuncian á sus ventajas, y que prefieren, llegado que haya sido el vencimiento de sus efectos, ser entregados á la accion de los tribunales, como lo verificará irremisiblemente esta Direccion, sin otro miramiento que el aviso de cortésia acostumbrado en estos casos.

Madrid 20 de agosto de 1864.—Por acuerdo de la comision, el Director, Mariano Zacarias Cazurro.

Se arrienda en pública subasta estrajudicial la huerta denominada del Cura, con su sotillo, sita en el tercer molino del Canal, termino de Villaverde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la calle del Prado de esta corte, número 33, cuarto 3.º de la derecha, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

El remate tendrá lugar por pujas á la llana el 14 del actual, á las doce de la mañana, en dicha habitacion.—595

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID:—1864.